

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

## RESOLUCION JEFATURAL N° 003013-2022-JN/ONPE

Lima, 05 de Septiembre del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 001298-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 000166-2021-PAS-EG2021-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra CAROLINA JACQUELINE HERENCIA GUILLEN, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como, el Informe N° 006105-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000155-2022-GSFP/ONPE, del 11 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra CAROLINA JACQUELINE HERENCIA GUILLEN, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), por no cumplir con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, en los plazos establecidos;

Mediante Carta N° 000454-2022-GSFP/ONPE, notificada el 21 de febrero de 2022, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–, y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus descargos;

Por medio del Informe N° 001298-2022-GSFP/ONPE, del 18 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 000166-2021-PAS-EG2021-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no cumplir con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 001916-2022-JN/ONPE, el 12 de abril de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que esta formule sus alegaciones y descargos por escrito, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos finales;

#### II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada a la administrada, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en los actos de notificación de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de verificar si existe algún vicio en el procedimiento que incida en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

ARAFVUR



Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*<sup>1</sup>;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, mediante la Carta N° 000454-2022-GSFP/ONPE se realizó la diligencia de notificación del inicio del PAS, en la dirección que constaba, para ese momento, en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

Al respecto, el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, **o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año [el subrayado es nuestro];**

De la revisión del Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ONPE, se advierte que el 11 de febrero de 2021, bajo el Exp. 5726-2021, la administrada presentó la acreditación del responsable de campaña de candidatos a cargos de elección popular, mediante el cual señaló que su domicilio se encontraba ubicado en una dirección distinta a la que figuraba en el RENIEC;

Así, en la medida que la administrada informó a la ONPE de la nueva dirección de su domicilio, dentro del último año anterior a la fecha en que se emitió la Carta N° 000454-2022-GSFP/ONPE, dicha diligencia debió efectuarse en la dirección señalada por la administrada en su escrito de febrero de 2021; y no en la dirección que figuraba en RENIEC;

Dada la situación descrita, la notificación de la resolución que dispuso el inicio del PAS no se ha realizado cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos por ley, toda vez que este fue dirigido a un domicilio distinto al declarado por la administrada en un procedimiento análogo dentro del último año;

Asimismo, se ha verificado que la administrada no ha presentado descargo alguno frente al inicio del PAS;

En virtud de lo expuesto, habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000155-2022-GSFP/ONPE y toda vez que no consta que pese a ello la administrada haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión. Este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



Asimismo, corresponde remitir el expediente a la GSFP para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 000155-2022-GSFP/ONPE, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser el caso;

Finalmente, e independientemente del vicio advertido, se debe precisar que los excandidatos al Congreso de la República durante las EG 2021 tienen la obligación o, en todo caso, persiste la exigencia de subsanar su incumplimiento, entregando los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, mediante los formatos respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000155-2022-GSFP/ONPE, del 11 de enero de 2022, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra la ciudadana CAROLINA JACQUELINE HERENCIA GUILLEN, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021, de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

**Artículo Segundo.- REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** a la ciudadana CAROLINA JACQUELINE HERENCIA GUILLEN el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/yco

